

**Asamblea General**

Quincuagésimo octavo período de sesiones

Documentos OficialesDistr. general
15 de diciembre de 2003

Original: español

Sexta Comisión**Acta resumida de la 20ª sesión**

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 3 de noviembre de 2003, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Baja (Filipinas)**Sumario**Tema 152 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (*continuación*)Tema 150 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*)Tema 156 del programa: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (*continuación*)Tema 157 del programa: Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-766, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

03-59338 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 152 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (continuación) (A/58/10)

1. El Sr. Candioti (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos IX y X del informe de la CDI, dice que ésta examinó el primer informe del Relator Especial sobre los recursos naturales compartidos y expresó apoyo al prudente planteamiento que había adoptado y que insistía en la necesidad de profundizar el estudio de los aspectos técnicos y jurídicos antes de adoptar una decisión definitiva acerca de cómo se debía proceder. Algunos miembros de la CDI manifestaron dudas con respecto a la aportación que ésta podría hacer en lo relativo a la reglamentación del petróleo y el gas, cuyos problemas eran de naturaleza diferente y que solían tratarse por cauces jurídicos y diplomáticos y se sugirió aplazar el examen de los dos subtemas hasta que quedasen concluidos los trabajos sobre las aguas subterráneas. Se sugirió también tener en cuenta la evolución de la práctica regional y, a este respecto, se destacó que los acuerdos internacionales vigentes se referían sólo a la ordenación de los recursos naturales y no a su propiedad o explotación.

2. Hubo acuerdo general en que el Relator Especial debería llevar a cabo un estudio amplio en relación con las aguas subterráneas confinadas, incluso sobre la protección y explotación de los acuíferos, que sería útil también para dilucidar en qué medida los principios consagrados en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación podían aplicarse a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. En el debate quedó de relieve la necesidad de reexaminar la definición de aguas subterráneas, ya que el concepto utilizado hasta ahora parecía diferir del empleado por los hidrogeólogos. Se señaló asimismo que era necesario comprender las diferencias entre aguas subterráneas confinadas y aguas superficiales y, a ese respecto, la CDI celebró una útil reunión de información con expertos en aguas subterráneas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos (AIH). Por último, el orador recuerda la petición de la CDI de que los Estados presenten observaciones sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo 40 del informe.

3. Pasando al capítulo X del informe, el orador recuerda que, tras haber examinado el estudio de viabilidad preparado en 2000 sobre el tema “Riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional”, la CDI decidió incluirlo en su programa de trabajo a largo plazo y establecer un grupo de estudio presidido por el Sr. Bruno Simma. También decidió cambiar el título del tema por el actual para no dar una impresión excesivamente negativa de la fragmentación y preparar una serie de estudios, comenzando por uno titulado “La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los ‘régimenes autónomos’”.

4. En el año en curso, la CDI tomó nota del informe del Grupo de Estudio, que había decidido adoptar un calendario de trabajo para el período 2003-2006, distribuir entre sus miembros la labor que debía realizarse sobre los restantes estudios recomendados y establecer la metodología que se utilizaría en esa labor. Los cinco estudios elegidos estarán completados para 2005. El Grupo de Estudio celebraría un primer debate sobre la naturaleza y el contenido de las posibles directrices que se propondrán más adelante a la CDI para su aprobación y en 2006 se compaginaría el estudio definitivo sobre todos los temas, incluidas las directrices, en su caso.

5. A juicio del Grupo de Estudio, el tema era de gran actualidad, en particular en vista de la posibilidad de que surgieran conflictos a los niveles sustantivo y de procedimiento como consecuencia de la proliferación de instituciones que aplicaban o interpretaban el derecho internacional; asimismo, el Grupo tuvo en cuenta las ideas expresadas de que la CDI no debía actuar como árbitro en las relaciones entre las instituciones ni ocuparse de las cuestiones relativas a la creación de instituciones judiciales internacionales o a la relación entre ellas. También era consciente de la necesidad de no establecer analogías jerárquicas con los ordenamientos jurídicos internos.

6. En ese contexto, el Grupo de Estudio convino en que debía establecerse una distinción entre las perspectivas institucional y sustantiva. Mientras que la perspectiva institucional se centraba en las cuestiones de coordinación práctica y jerarquía institucional y en la necesidad de que los tribunales judiciales y arbitrales, en particular, tuvieran en cuenta su jurisprudencia respectiva, la perspectiva sustantiva consistía en examinar si, y cómo, la sustancia misma del derecho se había fragmentado en regímenes especiales quizá faltos de coherencia o en oposición entre sí. Al ocuparse de los

aspectos sustantivos de la fragmentación, el Grupo tendría presente que existían por lo menos tres modalidades diferentes, indicadas en el párrafo 419 del informe, de interpretación o conflicto que había que considerar por separado.

7. A ese respecto, se dijo que sería útil que el estudio relativo a la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los regímenes autónomos incluyera un análisis del marco conceptual general propuesto, en que se distinguían las tres modalidades de conflicto normativo. Aunque se convino en que la fragmentación resultante de interpretaciones contradictorias del derecho general no constituía necesariamente un caso de *lex specialis*, se estimó que era un aspecto importante que merecía ser estudiado más a fondo. Habida cuenta también de lo delicado que era abordar cuestiones institucionales, se sugirió que ese examen se limitara a un análisis y evaluación de las cuestiones planteadas, incluida la posibilidad de formular sugerencias prácticas.

8. El Grupo de Estudio, por último, tras intercambiar opiniones sobre las cuestiones conceptuales preliminares en relación con la función y el alcance de la norma de la *lex specialis*, los diferentes contextos en que se aplicaba la *lex specialis* y la supuesta existencia de “regímenes autónomos”, llegó a varias conclusiones preliminares sobre el alcance del estudio y la forma en que debía llevarse a cabo.

9. **El Sr. Rosand** (Estados Unidos de América), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que no sería conveniente definir el término “objeción” en las directrices. La práctica muestra que los Estados y organizaciones internacionales presentan objeciones a las reservas por una variedad de razones, de naturaleza política más que jurídica, y con intenciones diferentes. Por ejemplo, al firmar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, algunos Estados (los Estados Unidos entre ellos) formularon objeciones a ciertas reservas presentadas por Estados que ya eran partes en esa Convención y esas objeciones no apuntaban a impedir las relaciones convencionales entre los Estados Unidos y dichas partes, ya que de la firma no se derivaban relaciones de esa índole. La aprobación de la definición propuesta por el Relator Especial privaría a los Estados de la flexibilidad que tienen en la actualidad al formular objeciones a las reservas.

10. El Relator Especial también propuso que la regla excepcional de formulación tardía de una reserva se

extendiera a la ampliación del ámbito de aplicación de una reserva. La práctica vigente parece limitarse acertadamente a los casos en que, por error administrativo, los Estados no depositaron sus reservas junto con el instrumento de ratificación. La extensión de la regla a la ampliación del ámbito de aplicación de una reserva entrañaría un incumplimiento de los requisitos de plazo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y podría redundar en desmedro de la estabilidad de las obligaciones convencionales.

11. Preocupa al orador la propuesta del Relator Especial de someter la modificación de una declaración interpretativa condicional a la regla de la unanimidad aplicable a las reservas tardías. No parece atinado dar a las declaraciones interpretativas condicionales un tratamiento más estricto que a las reservas.

12. Los Estados Unidos ya han expresado dudas con respecto a la conveniencia o utilidad de elaborar una normativa referente a los actos unilaterales, a la luz de la gran cantidad de contextos en que podrían tener lugar dichos actos. Esas dudas subsisten y, en particular, no sería acertado ampliar el tema de modo de incluir el examen del comportamiento. El orador exhorta a la CDI a plantearse la posibilidad de poner fin a los trabajos sobre esta cuestión.

13. **La Sra. Löffler** (Australia) dice, con respecto a los actos unilaterales de los Estados, que Australia está de acuerdo con la decisión de la CDI de iniciar un estudio sobre el comportamiento de los Estados que pueda crear obligaciones o producir efectos jurídicos similares a los de los actos unilaterales en sentido estricto y en que se aprueben directrices o recomendaciones al efecto. Hay que prestar especial atención al comportamiento de los Estados que pone de manifiesto la intención de generar obligaciones jurídicas y a la forma de determinar esa intención. Tal como sucede con los actos unilaterales en sentido estricto, podría resultar útil recurrir a conceptos jurídicos del derecho interno, como el *estoppel*. Ello sería particularmente útil a los efectos de la expectativa razonable de otros Estados a que pueda dar lugar el comportamiento en cuestión.

14. Hay que mantener el ámbito de aplicación del tema sujeto a un estricto control, teniendo presente el objetivo último de determinar los efectos jurídicos de determinados actos unilaterales. Por consiguiente, se deben excluir del examen de este asunto los actos de reconocimiento por aquiescencia, los que se basan en

tratados y se expresan por medio de resoluciones de las Naciones Unidas y los actos emanados de organizaciones internacionales.

15. Reviste particular interés para Australia la cuestión de la modificación, suspensión y revocación de los actos unilaterales. Un Estado puede modificar, suspender o revocar un acto unilateralmente y ese derecho no debería quedar supeditado a factores tales como si el acto preveía la posibilidad de una variación o si había habido algún cambio fundamental en las circunstancias.

16. Por lo que respecta al tema de las reservas a los tratados, Australia está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Relator Especial y otros miembros de la CDI respecto del proyecto de directriz 2.6.1 en el sentido de que toda definición de “objeción” incluida en los proyectos de directriz debería concordar con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y tomar en consideración la práctica de los Estados. El concepto de “intención” es un factor clave para determinar si una reacción respecto de una reserva constituye una objeción y ello debe quedar reflejado en la definición de “objeción”. En cuanto al proyecto de directriz 2.1.8, la oradora señala que la función del depositario del tratado en relación con las reservas manifiestamente inadmisibles debería ajustarse a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en particular su artículo 77. El depositario debe ser neutral e imparcial en el desempeño de sus funciones y limitarse a transmitir las reservas a las partes en el tratado y no procede asignarle la función de expresar sus opiniones sobre la inadmisibilidad de una reserva.

17. **La Sra. Buang** (Malasia), tras anunciar su apoyo a la iniciativa de Austria y Suecia de revitalizar el debate del tema en la Sexta Comisión y pasando a referirse a los actos unilaterales de los Estados, coincide en la necesidad de impartir directrices claras para que los Estados sepan claramente en qué casos la expresión unilateral de su voluntad o sus intenciones les creará obligaciones en derecho y en qué casos se tratará de simples declaraciones políticas jurídicas en interés de la seguridad. Tras observar que el alcance del tema se limitará a los “actos unilaterales de los Estados” en sentido estricto, dice que las recomendaciones 1 a 7 del informe del Grupo de Trabajo, que establecen las directrices para su labor futura, son en general aceptables, en particular la última de ellas.

18. Por otra parte, es satisfactoria la propuesta de que la CDI incluya en su estudio los comportamientos de los Estados que puedan surtir efectos jurídicos similares a los de esos actos unilaterales con miras a formular directrices o recomendaciones al respecto. Además de los comportamientos del Estado indicados por la CDI, habría que tener en cuenta el silencio, la aquiescencia y los que tienen lugar por conducto de resoluciones de las Naciones Unidas o actos de organizaciones internacionales.

19. Malasia observa también que un acto unilateral puede ser realizado conjuntamente o de manera concertada por uno o más Estados, como en el caso del reconocimiento colectivo de un Estado o una situación y también habría que tener esto en cuenta en el proyecto de artículos. La clasificación e interpretación de las diversas cuestiones conexas, como la definición de acto unilateral del Estado, es una tarea difícil que requiere la cooperación y el apoyo de todos los Estados, teniendo en cuenta que con el proyecto de artículos se trata de codificar la práctica estatal e impartir directrices progresivas a partir de ella y Malasia observa con reconocimiento que la CDI está tratando en forma concertada de recabar las observaciones y la postura de los Estados en este contexto.

20. En cuanto a las reservas a los tratados, Malasia acoge favorablemente la propuesta del Relator Especial de formular una definición amplia de las “objecciones a las reservas”. Es oportuno dar una orientación clara respecto de lo que equivale a una objeción a una reserva, dado que la práctica actual ha puesto de manifiesto divergencias y ha causado incertidumbre entre los Estados. Los proyectos de definición de “objeción” que figuran en las directrices 2.6.1, 2.6.1 bis y 2.6.1 ter dejan claro que la declaración unilateral será concluyente cualquiera que sea la formulación que se utilice y, por omisión, parecen indicar que las demás formas de respuesta unilateral, como la que apunta a convencer al Estado que hizo la reserva a retirarla o modificarla, no constituirán objeciones. Malasia observa que la CDI ha pedido ejemplos concretos de verdaderas objeciones en que no conste el término “objeción” u otro equivalente, así como ejemplos de reacciones críticas que puedan calificarse claramente de no objeciones y reitera su opinión de que, en primer lugar, prevalece la intención del Estado que formula la objeción, por más flexibilidad que haya en cuanto a qué formulaciones aceptables indican verdaderas objeciones; en segundo lugar, los propios Estados deben dejar clara la cuestión

utilizando el término “objeción” si esa es su respuesta unilateral a una reserva, ya que se trata del término utilizado en los artículos 20 y 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Como alternativa, Malasia podría aceptar las expresiones “rechaza formalmente la reserva” o “no reconoce la validez de ...”. En cambio, Malasia coincide en que el laudo arbitral relativo al “Mer d’Iroise” refleja práctica estatal y que las expresiones “no puede aceptar” o “no puede considerar” son equívocas e inaceptables.

21. En relación con el párrafo 352 del informe, Malasia apoya la propuesta de que se redacte un proyecto de directriz que aliente a los Estados a exponer los motivos de sus objeciones, por más que ello se aparte de la norma tradicional. De esta manera, el Estado que formula la reserva podría evaluar la validez de la objeción, revisar su reserva con conocimiento de causa y, en su caso, dar una justificación y una respuesta apropiadas al Estado que presente la objeción, o bien retirar o modificar su reserva. Asimismo, se evitaría el recurso abusivo a la objeción como mecanismo para incomodar al Estado que formula la reserva o ejercer presión sobre él. Malasia sugiere, por último, que se incluya en la Guía de la práctica un proyecto de directriz según el cual los Estados que no sean parte en un tratado no podrán formular objeciones a una reserva formulada por un Estado parte. En efecto, el artículo 23 i) de las Convenciones de Viena no dispone que el Estado que no sea parte tenga derecho a formular una objeción, como en realidad tampoco puede hacer o aceptar una reserva.

22. **El Sr. Nguyen Duy Chen** (Viet Nam), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que en el proyecto de directriz 2.5.3 de la Guía de la práctica se hace aplicable la expresión “derecho interno” también a las organizaciones internacionales, en circunstancias de que es más apropiado utilizarla únicamente en el caso de los Estados y hablar de “normas que rigen a las organizaciones internacionales” en el caso de estas últimas. Por otra parte, el título de la directriz 2.5.4 debería ser “competencia para retirar una reserva en el plano internacional” de manera de que se atenga más el contenido de la disposición.

23. En relación con las objeciones a las reservas, Viet Nam está aún examinando la nueva versión del proyecto de directriz 2.6.1, propuesta por el Relator Especial en el párrafo 363 del informe. En todo caso y a título preliminar, observa que la objeción formulada por un Estado o una organización internacional puede im-

pedir que surta efecto, en todo o en parte, una reserva formulada por otro Estado u otra organización internacional únicamente en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que formule la reserva y el Estado o la organización internacional que presente la objeción. En ningún caso podrá surtir efecto en la relación entre quien formula la reserva y otras partes contratantes y ello debe quedar de manifiesto en la definición, tal vez añadiendo algunos elementos al final de la nueva versión.

24. **El Sr. Fife** (Noruega), refiriéndose en nombre de los países nórdicos al tema de los recursos naturales compartidos, observa con satisfacción la prioridad asignada por la CDI a este tema, cuya codificación ya había comenzado en 1994 en el contexto del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y de la resolución relativa a las aguas subterráneas transfronterizas. En el último decenio ha habido grandes avances científicos en este ámbito y 2003 ha sido declarado el Año Internacional del Agua Dulce. Es evidente la importancia que tienen las aguas subterráneas para la paz y la seguridad internacionales, la salud humana y la protección del medio ambiente. La ordenación eficaz y sostenible de estas aguas es fundamental para la erradicación de la pobreza y la protección del ecosistema. Ello requiere mayores recursos, una administración pública racional y eficaz y una intensificación de la cooperación internacional. Si bien ya no queda duda alguna respecto de la necesidad de codificar este ámbito, cabe hacer algunas reflexiones acerca de la metodología jurídica. La CDI ha observado ya cierto paralelismo entre el derecho relativo a las aguas subterráneas y el que regula la explotación del petróleo y del gas y, a este respecto, los países nórdicos desean poner de manifiesto que, sin duda alguna, las aguas subterráneas confinadas transfronterizas son, en principio, un recurso natural no renovable sujeto a soberanía y jurisdicción nacional de conformidad con el derecho internacional y la delimitación de las fronteras da claridad en cuanto a la jurisdicción y sirve de punto de partida para un marco jurídico estable que regule la gestión de los recursos, sin perjuicio del desarrollo de una estrecha colaboración transfronteriza. En los sectores del petróleo y el gas, la existencia de una base jurisdiccional clara ha permitido hacer arreglos transfronterizos en que, al considerar todo el yacimiento o depósito como unidad integrada, se hacen posibles la explotación racional por una sola entidad y una distribución justa y objetiva entre las partes de ambos lados de la frontera; sería engañoso,

no obstante, suponer que la expresión “recursos compartidos” se refiera a un patrimonio común de la humanidad o a conceptos de propiedad compartida. En todo caso, los países nórdicos creen que no se deben llevar demasiado lejos los paralelismos con el petróleo y el gas, porque se estaría desestimando la función esencial de las aguas subterráneas para usos más amplios relacionados con los ecosistemas, la diversidad biológica y la salud humana, entre otros. Estas aguas, una vez extraídas, quedan expuestas a la degradación y el agotamiento y en el mejor de los casos transcurren años hasta que se recuperan.

25. La CDI ha pedido información acerca de los principales usos de determinadas aguas subterráneas y la práctica de los Estados relativa a su ordenación, así como a los problemas de contaminación y a las medidas preventivas que se adoptan; a este respecto, el orador dice que de los completos estudios realizados sobre el tema por diversos órganos internacionales se desprende que la utilización de esos recursos y las posibilidades de contaminación abarcan una amplia variedad de actividades humanas. Cabe además destacar la labor realizada en este ámbito por el Consejo Mundial del Agua, asociación de organizaciones especializadas y profesionales del sector del agua establecida en 1996, que organizó el primer Foro Mundial del Agua en Egipto en 1997. En la Declaración Ministerial aprobada en el tercer Foro Mundial del Agua, celebrado en Kyoto en marzo de 2003, se insta a los países a que establezcan marcos legislativos apropiados para la protección y el uso sostenible de los recursos hídricos y para la prevención de la contaminación del agua o, en su caso, revisen los existentes. En opinión de los países nórdicos, la CDI debe aprovechar las directrices y las decisiones normativas adoptadas en esas conferencias con respecto a la ordenación sostenible de los recursos hídricos, incluidas en particular las aguas subterráneas.

26. Los países nórdicos tienen o están preparando legislación nacional relativa a la responsabilidad por la ordenación integrada de las aguas subterráneas mediante levantamientos cartográficos, informes sobre los recursos y datos sobre la ubicación, el nivel y la calidad de esas aguas. Hay que mencionar en particular la Directiva 2000/60/EC de la Unión Europea, que consolida otras 20 directrices, constituyendo así el marco de una completa política de ordenación de los recursos hídricos en muchos países de Europa.

27. Los países nórdicos reconocen la especial importancia de la labor de codificación realizada en relación

con el agua como recurso natural por órganos de derecho internacional privado, entre la que cabe destacar las Reglas de Helsinki de 1966 sobre los usos de las aguas de ríos internacionales, las Reglas relativas a las aguas subterráneas internacionales, las Reglas de Seúl, aprobadas en la Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional celebrada en Seúl en 1986, y el proyecto de tratado de Bellagio sobre el uso de las aguas subterráneas, preparado por un grupo independiente de expertos internacionales. Reconocen asimismo que la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, es un importante marco general para regular de manera ordenada los procesos internacionales relacionados con aguas internacionales al establecer principios básicos que sirven de punto de partida muy mínimo para la codificación de las normas relativas a las aguas confinadas transfronterizas, que se han de poner en práctica mediante la cooperación entre los Estados del curso de agua de que se trate. La especial vulnerabilidad de estas aguas, junto con el papel fundamental que les cabe en muchos contextos, hacen necesarios criterios más estrictos de diligencia debida en comparación con los relativos a las aguas de superficie y entre los que debe figurar la obligación de protegerlas de la contaminación e impedir el daño sensible.

28. Los países nórdicos, por su parte, están dispuestos a apoyar en la CDI el estudio y, con el tiempo, la formulación de una serie de principios comunes que puedan aplicarse a nivel local y mundial y que ayuden a los Estados y los pueblos a colaborar entre sí en pro del bien y de la supervivencia comunes.

29. **El Sr. Mc Dorman** (Canadá) recuerda que el Canadá comparte una frontera terrestre internacional con los Estados Unidos únicamente, de manera que, en su caso, el problema de la contaminación de las aguas subterráneas es exclusivamente bilateral. En cuanto a la jurisdicción sobre esas aguas y su reglamentación, la relación entre ambos países está regida en general por el Tratado Internacional sobre Aguas Limítrofes, de 1909, y específicamente por el Acuerdo sobre la Calidad del Agua de los Grandes Lagos, de 1978, modificado en 1987. La administración de los dos acuerdos corre por cuenta principalmente de la Comisión Mixta Internacional, institución bilateral creada por el Tratado y a la que el Acuerdo encomendó funciones adicionales.

30. El tratado sobre aguas limítrofes no contiene disposiciones expresas sobre las aguas subterráneas, si bien el artículo IV establece una prohibición general de contaminar aguas transfronterizas o que fluyan a través de la frontera causando daños en la salud o los bienes. Sin embargo, la Comisión Mixta ha manifestado recientemente su preocupación por la contaminación de las aguas subterráneas.

31. Por su parte, el Acuerdo sobre la Calidad del Agua de los Grandes Lagos contiene normas más detalladas para prevenir la contaminación de los Grandes Lagos y encarga a la Comisión Mixta la supervisión constante del estado de sus aguas. En 1987 se promulgó el anexo 16, relativo a la contaminación de los Grandes Lagos procedente de aguas subterráneas contaminadas, en el que se pide a las partes que identifiquen las fuentes actuales y posibles de aguas subterráneas contaminadas, establezcan métodos normalizados para el muestreo y el análisis, controlen las fuentes de contaminación en que se hayan identificado problemas y presenten informes cada dos años a la Comisión Mixta.

32. El Canadá apoya y alienta la labor de la CDI para establecer una base de datos sobre los problemas en la materia y las formas de proteger mejor las aguas subterráneas y su utilización sostenible; sin embargo, cree que hay que reunir mucha más información y reflexionar sobre los problemas en juego, antes de que sea oportuno proceder a su examen de principios jurídicos.

33. **El Sr. Ascencio** (México) refiriéndose a los recursos naturales compartidos, dice que es preciso establecer un marco jurídico que aclare los principios generales del derecho, en particular, la obligación de cooperar en el manejo y la conservación de recursos importantes desde el punto de vista ambiental, social y económico. En lo que respecta al ámbito de aplicación, México apoya la propuesta de que en un principio se examine el tema de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas y, más adelante, aspectos relativos a los recursos de hidrocarburos y gas, sin perjuicio de que en definitiva se prepare un informe único que abarque los tres recursos e indique los principios aplicables en cada caso.

34. Con relación a las preguntas planteadas por la CDI en el capítulo III, los acuíferos subterráneos son importantes en México, pues suministran aproximadamente el 50% del agua que se extrae en el país para todos los usos, incluidos el agropecuario y el abasteci-

miento público e industrial; se reconoce que el agua es un recurso indispensable para el bienestar social y las diferentes actividades productivas, el derecho de las generaciones futuras a disponer del agua que requieran para su bienestar y desarrollo y al medio ambiente como “usuario” del agua.

35. Los acuíferos registran problemas de contaminación derivados de la sobreexplotación y la intrusión salina. De los 654 acuíferos del territorio, 97 están sobreexplotados y, en la región del Río Bravo, lo están 21 de los 96 acuíferos identificados; además, el volumen de recarga es muy poco superior al de extracción. Las medidas destinadas a mitigar y prevenir los problemas de contaminación deberían circunscribirse a proteger los ecosistemas mediante una ordenación sostenible de los recursos de agua. Deben además apuntar a la cooperación para utilizar eficientemente el agua y protegerla y preservarla para las generaciones futuras.

36. La legislación nacional aplicable a estos recursos se encuentra en general en ordenamientos de carácter federal o local, por lo que la coordinación y cooperación a esos niveles es fundamental. Según la legislación federal de México se deberá promover la coordinación de la acción a todos los niveles y fomentar la participación de los usuarios y los particulares en la realización y administración de las obras y los servicios correspondientes.

37. Existen asimismo acuerdos internacionales, sobre todo bilaterales, que rigen el uso compartido de las aguas superficiales y subterráneas. El ejemplo más representativo probablemente sea la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América relativo a la utilización de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo. La labor de este organismo bilateral puede ser interesante como base para los estudios de la CDI.

38. Con respecto al tema de la fragmentación del derecho internacional y las dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, México no cuestiona el acuerdo que existe en la CDI para ocuparse sólo del llamado aspecto sustantivo de la fragmentación del derecho internacional y dejar de lado el aspecto de la proliferación institucional, ya que la CDI no debe actuar como árbitro entre instituciones judiciales internacionales. En todo caso, inevitablemente la CDI tendrá que examinarlo, en relación con el estudio sobre la jerarquía normativa en derecho internacional, como pone de manifiesto el hecho de que, entre las

modalidades de conflicto entre diferentes concepciones del derecho internacional, se menciona la que ocurre cuando un tribunal modifica un criterio fijado por otro.

39. En cuanto al estudio sobre la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “régimenes autónomos”, la CDI debería examinar las materias reguladas por normas regionales, especialmente en relación con la actividad de los acuerdos u organizaciones regionales a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas frente al sistema de seguridad colectiva regulado por esa Carta, así como el funcionamiento de los mecanismos regionales de solución pacífica de controversias y de diplomacia preventiva. Por último, el orador exhorta a los encargados de los cinco temas de estudio a que dirijan cuestionarios a los Estados y organizaciones internacionales de manera de propiciar un útil intercambio y evitar un enfoque excesivamente teórico.

40. **El Sr. Wada** (Japón) dice que, en el contexto de los recursos naturales compartidos, es necesario tener una clara visión de conjunto y adoptar un enfoque pragmático. En ese sentido es prudente la decisión de la CDI de avanzar en forma gradual, comenzando con las aguas subterráneas confinadas transfronterizas.

41. El Japón, país insular, no tiene recursos de aguas subterráneas transfronterizas. Sin embargo, las aguas subterráneas siempre han sido un recurso muy importante para sus habitantes, que obtienen agua potable a partir de pozos y las utilizan como fuente de aguas termales ricas en minerales. En la actualidad, el 30% del agua para actividades urbanas procede de fuentes subterráneas.

42. En los últimos años ha aumentado la contaminación de las aguas subterráneas en el Japón y, según un estudio de 1993, ella afectaba a 1.551 lugares. Para hacer frente a este problema se han tomado diversas medidas, en particular leyes y reglamentaciones sobre el agua de desechos industriales, como la Ley Básica sobre Medio Ambiente, que entró en vigor en 1993 y que sirve de marco básico de la acción gubernamental para la protección y preservación del medio ambiente, y otras leyes y reglamentaciones más específicas sobre la protección de las aguas, incluidas las subterráneas, como la Ley sobre el Control de la Contaminación del Agua, en que se describen las medidas concretas que deben adoptarse para controlar los efluentes industriales y se encomienda a las autoridades la tarea de vigilar

la calidad de las aguas subterráneas. Además el Gobierno lleva a cabo un estudio anual de esa calidad.

43. El Japón, si bien no ha concertado acuerdos con otros Estados sobre los recursos de aguas subterráneas transfronterizas, tiene un amplio historial de cooperación internacional para mantener y mejorar la calidad del agua en otros países mediante proyectos que financian por concepto de su asistencia oficial para el desarrollo. Oportunamente presentará una relación detallada de las leyes, reglamentaciones y medidas de cooperación, pues un análisis cuidadoso y detenido de la práctica de los Estados y los acuerdos internacionales en vigor es indispensable para el estudio del tema.

44. Pasando al tema de la fragmentación del derecho internacional, el orador señala que el derecho internacional se ha desarrollado con tanta rapidez que es cada vez más difícil tener una completa visión en conjunto de su configuración; así, por ejemplo, la cuestión del comercio guarda estrecha relación con las del medio ambiente, el desarrollo e incluso los derechos humanos, desde el punto de vista de los derechos del trabajador. Por ello reviste gran importancia al concertar un tratado comprender claramente su posible repercusión en otras materias conexas.

45. El Gobierno del Japón básicamente está de acuerdo con el camino por el que ha optado la CDI en esta materia y los cinco subtemas que ha elegido para su estudio, que pueden aplicarse a ámbitos de vasto alcance en el derecho internacional. Los ejemplos que aparecen en el informe de la CDI indican que pueden plantearse conflictos de derecho en la aplicación e interpretación de cualquier instrumento de derecho internacional. Tal vez sea posible preparar algunas directrices, pero la CDI debe tener cuidado de no aplicar en general principios derivados de un pequeño número de casos concretos y tendrá que optar entre restringir el ámbito de aplicación de las directrices que ha de proponer o hacer un estudio mucho más minucioso de cada aspecto de los posibles conflictos de derecho. Tal vez lo más realista sea la primera opción, incluyendo alguna cláusula de reserva que estipule que las directrices se aplicarán sin perjuicio del desarrollo futuro del derecho y de los acuerdos que concierten los Estados sobre un tema determinado.

46. Por último, en relación con el tema del “régimen autónomo”, la CDI en su conjunto parece estar de acuerdo en la dificultad que plantea distinguir entre normas primarias y secundarias. Aun cuando algunos

regímenes autónomos tienen sus propias normas secundarias, ello no excluye categóricamente la aplicación del derecho general. El Presidente del grupo de estudio indicó que el derecho general podría aplicarse en un régimen autónomo cuando éste no prevé una situación tal como la sucesión de un Estado o cuando el mecanismo de solución de controversias o de cumplimiento del régimen no funciona. Parece más importante reconocer el segundo aspecto del derecho general, el de servir como salvaguardia al impartir directrices normativas adecuadas para la solución de controversias y aclarar la situación cuando se produce un conflicto de leyes. Al examinar la cuestión de la fragmentación, conviene no detenerse demasiado en la cuestión del régimen autónomo *per se* y prestar más atención a la cuestión de la *lex specialis* y el derecho general, como parece estar haciendo la CDI.

47. **El Sr. Goan** (China), refiriéndose al tema de los recursos naturales compartidos, aprueba la decisión de la CDI de iniciar un estudio sobre las aguas subterráneas confinadas porque esos recursos están estrechamente vinculados con las actividades productivas y los medios de vida de la humanidad y la CDI podría aprovechar el estudio preliminar que se hizo para la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, además de que algunos de los principios de ésta también podrían ser aplicables a las aguas subterráneas confinadas. Los actos que tengan lugar en un Estado incidirán en la utilización de estas aguas en otros y, por ello, la CDI deberá tener en cuenta los intereses de todos esos Estados y proteger en la medida de lo posible su soberanía sobre sus recursos naturales y la seguridad de éstos.

48. Las investigaciones han demostrado que, tal como varía el grado de los efectos de las actividades humanas en las aguas subterráneas confinadas, también varía el tiempo en que tales efectos tardan en aparecer. El tema tiene muchos elementos científicos y la CDI deberá hacer el estudio sobre la base de amplios datos científicos para tener un panorama completo de las características hidrogeológicas de las aguas subterráneas confinadas en el mundo. Por otra parte, deberá adoptar un criterio práctico y centrar el estudio en la solución de problemas que ya existen o han de producirse en un futuro próximo.

49. En relación con el tema de la fragmentación del derecho internacional, el estudio del tema de la norma de “*lex specialis*” y la cuestión de los regímenes autó-

nomos deberá apuntar a aclarar la falta intrínseca de coherencia y certidumbre en el derecho internacional y a la forma de resolver los problemas que ello plantea en su aplicación. El estudio de las cinco cuestiones seleccionadas tiene importancia tanto práctica como teórica, en particular en el caso de la “*lex specialis*”, la modificación de los tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente y la jerarquía en el derecho internacional porque facilitará una comprensión común de estas cuestiones en la comunidad internacional, reafirmará el carácter fundamental de los principios básicos de derecho internacional, regulará la práctica internacional y contribuirá al imperio de la ley en el plano internacional.

50. **La Sra. Telalian** (Grecia), tras insistir en la importancia del tema de las reservas a los tratados y de la pronta aprobación de una Guía de la práctica, que serviría de complemento de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, dice que la CDI debería emprender un estudio en profundidad de las consecuencias jurídicas de las reservas y objeciones. Si bien los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena regulan la aceptación de las reservas, las objeciones a ellas y las consecuencias jurídicas de estas objeciones, hay varias cuestiones importantes que no aparecen resueltas de manera satisfactoria, en particular la de si tales artículos se aplican a todas las reservas, sean o no admisibles. Grecia se suma a la declaración que hizo Suecia sobre los efectos jurídicos de las reservas inadmisibles y entiende también que las reservas incompatibles con el objeto y el propósito de un tratado no son permitibles ni pueden ser aceptadas por los demás Estados partes y que tampoco puede hacerse valer la teoría de la oponibilidad en el caso de reservas inadmisibles; así queda de manifiesto en la práctica reciente de los Estados, especialmente en el ámbito de los derechos humanos. Muchos países, Grecia entre ellos, han formulado objeciones a las reservas incompatibles con el objeto y el propósito de las convenciones sobre derechos humanos a fin de preservar la integridad de estos instrumentos y la aplicación efectiva y uniforme de sus preceptos. Además, la reacción de los demás Estados puede servir para que el Estado que formuló la reserva la retire y reviste gran importancia para las instituciones fiscalizadoras en materia de derechos humanos, como ocurrió en el asunto Loizidou incoado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La práctica de los Estados demuestra que las objeciones que se formulan en el contexto de los instrumentos de derechos humanos no sólo se refieren a la incompatibilidad

de una determinada reserva, sino que también determinan los efectos jurídicos de una reserva inválida. Hay que destacar que en muchos casos los Estados que objetan han aplicado el principio de divisibilidad a las reservas inaceptables al considerar que el tratado está en vigor para el Estado que formuló la reserva, sin que pueda hacerla valer.

51. La definición de las objeciones a las reservas propuesta por el Relator Especial en el capítulo II de su octavo informe no es suficiente al describir las consecuencias jurídicas de éstas y no tiene en cuenta la práctica de los Estados en la materia. Por ello, Grecia prefiere la propuesta alternativa del Relator Especial recogida en el párrafo 363 del informe, que está planteada en términos más generales y abarcaría otras categorías de objeciones hechas valer últimamente por Estados. La intención de los Estados y organizaciones internacionales es un elemento decisivo de la definición de las objeciones y debe subrayarse que esa intención debería desprenderse con claridad del texto de la objeción sin necesidad de interpretación. En este sentido, la oradora ve con agrado que el Relator Especial se propone incluir en su próximo informe el concepto del “diálogo sobre la reserva”.

52. En cuanto a la motivación de las objeciones, es importante que los Estados y las organizaciones internacionales expresen de manera clara e inequívoca las razones de su objeción y la práctica reciente indica que los Estados están más dispuestos que nunca a indicar los razonamientos jurídicos que los llevan a calificar una reserva de inadmisibles y los efectos de tal determinación.

53. En cuanto al proyecto de directriz 2.3.5 (agravación del alcance de una reserva), la oradora entiende que existe una diferencia fundamental entre la formulación tardía de una reserva y la agravación de su alcance y considera que este segundo fenómeno abriría una senda peligrosa que podría poner en peligro la seguridad jurídica internacional; por ello Grecia coincide plenamente con el Secretario General del Consejo de Europa en que debe prohibirse la agravación del alcance de las reservas.

54. **El Sr. Dhakal** (Nepal) expresa su satisfacción por la iniciativa conjunta de las delegaciones de Austria y Suecia de revitalizar los debates sobre el informe de la CDI. Refiriéndose a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el orador señala que, habida cuenta de las distintas características de éstas, los tres artículos propuestos, relativos al ámbito del proyecto y

a los principios generales, requieren un nuevo y minucioso examen. Las normas que regulan el establecimiento, los miembros y el funcionamiento de las organizaciones internacionales no son idénticas ni uniformes y hay que distinguir entre la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales y la de los Estados. Nepal coincide con el Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en que hay que excluir del ámbito del estudio la responsabilidad de las organizaciones constituidas en virtud de instrumentos regidos por el derecho interno y las organizaciones no gubernamentales.

55. Complace al orador que la CDI se proponga completar la primera lectura del proyecto de artículos sobre la protección diplomática el próximo año y le pide que estudie con más detenimiento la protección diplomática de las personas jurídicas, teniendo en consideración las normas internacionales consuetudinarias vigentes y el número cada vez mayor de tratados bilaterales y multilaterales de inversión en la era de la globalización.

56. Pasando a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador cree que hay que seguir prestando atención a las relaciones entre prevención y responsabilidad en este ámbito y pide a la CDI que trate de encontrar un equilibrio entre la necesidad de actuar y la de mitigar el daño causado a pesar de las medidas de prevención ya tomadas.

57. En cuanto al complejo tema de los actos unilaterales de los Estados, que ha estado en el programa de la CDI desde 1996, el orador toma nota de que preocupa a esa Comisión la falta de información sobre la práctica de los Estados y considera que hay que seguir centrandose los trabajos en los actos unilaterales en sentido estricto, en la forma indicada en el párrafo 31 del informe.

58. Con respecto a la cuestión de las reservas a los tratados, Nepal destaca que éstas deben formularse por escrito y que las directrices, si bien servirán de ayuda a los Estados y organizaciones internacionales, no pueden modificar las disposiciones aplicables de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Además, coincide con la CDI en que el derecho internacional no impone normas específicas en cuanto al procedimiento interno para formular reservas. En lo referente a la agravación del alcance de una reserva y la definición de las objeciones a las reservas, la CDI debe continuar trabajando sobre la base de la práctica de los Estados y las disposiciones de la Convención de Viena.

59. Nepal apoya la inclusión en el ámbito del tema de los recursos naturales compartidos de las aguas subterráneas, el petróleo y el gas. El estudio de las aguas subterráneas no sólo servirá para codificar el derecho internacional, sino que también aliviará el sufrimiento de millones de personas aquejadas de enfermedades que se transmiten a través del agua en muchos países en desarrollo. Procede estudiar la práctica de los Estados con respecto a la ordenación y los usos de esas aguas, con inclusión de la prevención de la contaminación, los casos de conflicto y las normas internacionales e internas en la materia.

60. El orador destaca los avances realizados en el tema de la fragmentación del derecho internacional y la decisión de hacer estudios sobre la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y sobre la cuestión de los regímenes autónomos.

61. Por último, el Nepal reitera su postura de que los Estados Miembros deberían reconsiderar la cuestión de los honorarios de los relatores especiales y asegurarse de que la labor de investigación de éstos no se vea perjudicada por recortes presupuestarios. Asimismo, la CDI debe prestar asistencia técnica a los países menos adelantados a fin de desarrollar su capacidad interna para presentar la información que ella solicite.

62. **La Sra. Beshkova** (Bulgaria) ve con satisfacción que la CDI ha aprobado los artículos 1 a 3 del proyecto relativo a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, en el que habría que aplicar la misma metodología que a la responsabilidad del Estado. Al mismo tiempo, habría que incluir algunas cuestiones a las que no se hace referencia en los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, como por ejemplo la responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho ilícito cometido por ésta. Bulgaria toma nota de la definición de “organización internacional”.

63. Por lo que respecta al tema de las reservas a los tratados, Bulgaria acoge con satisfacción la aprobación de los 11 proyectos de directriz con tres cláusulas tipo sobre el retiro y la modificación de las reservas, así como sobre las declaraciones interpretativas. Esas directrices son necesarias para colmar las lagunas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, así como para servir de orientación para los Estados. La definición de las objeciones debería ser mucho más flexible y habría que

tener en cuenta la práctica de los Estados. Hay que distinguir además entre las objeciones a las reservas “admisibles” y las objeciones a las reservas “inadmisibles” y, en este contexto, Bulgaria apoya la propuesta del Relator Especial de que la CDI proceda a un nuevo examen de la definición de “objeción”.

64. Con respecto a los recursos nacionales compartidos, Bulgaria ve con agrado que el Relator Especial se propone realizar estudios sobre la práctica de los Estados en materia de usos y ordenación, incluida la prevención de la contaminación, así como sobre las normas internas e internacionales para extraer luego algunas normas jurídicas de los regímenes existentes y preparar proyectos de artículos. Al mismo tiempo, hay que aclarar con precisión y con la ayuda de expertos el término “aguas subterráneas confinadas transfronterizas” y señalar las diferencias entre aguas subterráneas confinadas y aguas superficiales.

65. La inclusión del tema de la fragmentación del derecho internacional en el programa de la CDI supone una importante novedad y va más allá del método tradicional de la codificación. El alcance de este tema, en lugar de limitarse a los efectos negativos del proceso de fragmentación, debe apuntar a la determinación de los posibles resultados positivos del proceso. Bulgaria apoya plenamente la propuesta de que el estudio de la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los regímenes autónomos abarque los dos contextos distintos, la *lex specialis* como aplicación del derecho general en una situación particular y la *lex specialis* como excepción al derecho general.

66. **El Sr. Masood** (Pakistán) dice que las normas relativas a las reservas a los tratados, establecidas en las Convenciones de 1969, 1978 y 1986, han cobrado en virtud de su amplia aceptación el carácter de normas de derecho consuetudinario y no sería acertado dejarlas sin efecto. El régimen vigente es adecuado y flexible y no ha creado problemas. De hecho, representa un equilibrio al imponer un límite a los Estados para formular reservas, disponiendo que ellas no deben ser incompatibles con el objeto y los propósitos del tratado, por una parte, y la necesidad de lograr la participación universal en el tratado, por la otra. El Pakistán no es partidario de establecer una distinción entre tratados de derechos humanos y otros tratados en el contexto de las reservas y la Convención de Viena de 1969 no lo hace. Observa con satisfacción que la CDI propicia el mismo criterio y está de acuerdo en que se preparen directrices

para aclarar y explicar con mayor detalle el régimen jurídico de las Convenciones de Viena.

67. La definición de “objeciones” propuesta en el proyecto de directriz 2.6.1 no es totalmente coherente con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en particular el párrafo 4 b) del artículo 20. De hecho, los departamentos jurídico y de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Pakistán están recibiendo copias de notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de diversos tratados, en las que se formulan objeciones a las reservas hechas a tratados por otros Estados y se aclara expresamente que la objeción no impediría la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. Por lo tanto, el Pakistán apoya el régimen existente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, así como la práctica de los Estados, y estima que la definición propuesta no es conveniente. Asimismo, el orador comparte la opinión de los Estados Unidos de que las directrices relativas a la formulación tardía de reservas no son acordes con los plazos para presentarlas que se estipulan en la Convención de Viena de 1969 y causarían incertidumbre en las relaciones convencionales. Por último, el Pakistán se opone a que el depositario desempeñe función alguna en la determinación de si una reserva a un tratado es admisible o no, como se prevé en el proyecto de directriz 2.1.8, pues ello habitualmente no es de su competencia. Esta función debe corresponder a los Estados parte en el tratado. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, será necesario seguir examinando minuciosamente el proyecto de directrices.

68. **El Sr. Dolatyar** (República Islámica del Irán) reitera que el ejercicio de la protección diplomática por el Estado del pabellón no incluye a la tripulación del buque y la referencia al fallo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el asunto “Saiga” debe verse en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo artículo 292 estipula la pronta liberación de los buques y de sus tripulantes. Este artículo, en su carácter de *lex specialis*, no establece, amplía ni modifica normas pertenecientes al ámbito de la protección diplomática. En cuanto a los artículos del proyecto aprobados en 2003, en particular el artículo 17, relativo al Estado de nacionalidad de la sociedad, el Irán coincide con la CDI en que el ejercicio de la protección diplomática corresponde al Estado en que se haya constituido la sociedad, lo cual se ajusta

al fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto “Barcelona Traction”. No obstante, para contrarrestar la posibilidad de Estados de conveniencia y de paraísos fiscales, debe incluirse una referencia a la existencia de un vínculo efectivo entre la sociedad y el Estado de su nacionalidad. A este fin podría servir el texto del párrafo 2 de dicho artículo, en el que habría que suprimir los corchetes. En cuanto al artículo 18, el Irán considera que no refleja el actual derecho internacional consuetudinario y coincide con Grecia en que en el párrafo 2 se establece una excepción a la norma del artículo 17 2) que es muy controvertida y puede poner en peligro el principio de igualdad de trato de los accionistas nacionales y extranjeros. No ve con desagrado, por otra parte, la sugerencia de algunos miembros de la CDI de incorporar el artículo 19 en el artículo 18.

69. Respecto del artículo 21, el orador toma nota de que, según la CDI, no obedece al propósito de dejar sin efecto o modificar el régimen vigente para la protección de las inversiones. El artículo 22, relativo a la protección diplomática de personas jurídicas que no sean sociedades, puede plantear problemas en su aplicación práctica, ya que la forma de constitución y las funciones de esas personas pueden variar enormemente y en bastantes casos, no están reconocidas por el Estado en el que operan. A juicio del orador, el artículo 22 es una manifestación extrema de *lege ferenda* y una predicción abstracta, más que una simple analogía o una cuestión de desarrollo progresivo.

70. Respecto del tema de las reservas a los tratados, el Irán observa con agrado el consenso en la CDI en el sentido de que no se modificarían las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1970 y 1986, y espera que la labor de la CDI sobre el tema se base en ese entendimiento común. También le complace la intención del Relator Especial de presentar proyectos de directriz relativos al “diálogo sobre la reserva” en el próximo período de sesiones ya que considera que ello contribuye a la integridad de los tratados manteniendo a la vez el principio básico del consentimiento de los Estados. Esta cuestión está relacionada con la doctrina del “efecto supermáximo”. Puesto que las reservas son elementos básicos del consentimiento de los Estados cuando se hacen partes en un tratado, una objeción que tenga un efecto supermáximo destruye ese carácter en aras de la integridad del tratado. El nuevo texto del proyecto de directriz 2.6.1 propuesto por el Relator Especial puede constituir un equilibrio

entre el consentimiento de los Estados soberanos y la integridad de los tratados.

71. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, y con la aplicabilidad de los principios contenidos en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, el Irán se suma a las delegaciones que han expresado dudas al respecto y considera que los principios básicos deben ser los que rigen la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales, consagrados en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General.

72. **La Sra. Rivero** (Uruguay) dice que el tema de los recursos compartidos reviste especial importancia para el Uruguay, habida cuenta que bajo su territorio se extiende parte de una gigantesca cuenca acuática llamada Acuífero Guaraní que se prolonga bajo el territorio de la Argentina, el Brasil y el Paraguay. Los cuatro Estados miembros del Mercosur ya han elaborado un proyecto de protección ambiental y desarrollo sostenible del sistema acuífero que hace especial hincapié en el aspecto preventivo, para evitar el mal uso del recurso y asegurar su protección.

73. Para comenzar la codificación sobre el tema, es preciso resolver el problema del ámbito, como queda de manifiesto en el título del tema; en efecto, a juicio del Uruguay, la denominación debería ser “recursos naturales transfronterizos”, en el sentido de que se extienden a través de territorios sometidos a diferentes soberanías, lo que requiere la formulación de principios y normas internacionales. La palabra “compartidos” no es suficientemente precisa, ya que un recurso puede ser compartido pero no transfronterizo, caso en el cual su regulación atañe al Estado en que se encuentra. Las normas que se establezcan deberán aplicarse a todas las aguas subterráneas transfronterizas, estén o no siendo explotadas o utilizadas por más de un Estado. Una segunda cuestión es el alcance de la tarea de la CDI, en vista de que las aguas subterráneas transfronterizas tienen ciertas características comunes con el petróleo y el gas. Aunque parezca lógico que la labor de codificación y desarrollo progresivo abarque los tres tipos de recursos, ello no significa que haya que tratarlos simultáneamente desde el comienzo y la oradora apoya la propuesta del Relator Especial de que se consideren en una primera etapa las aguas subterráneas y, posteriormente, el petróleo y el gas para ver si es posible formular principios o normas internacionales aplicables a los tres.

74. La CDI deberá estudiar qué principios satisfacen mejor a los Estados que, por razones geológicas o geográficas, comparten recursos con otros y, a esos efectos, los contenidos en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas para fines distintos de la navegación, de 1997 podrían constituir una buena guía. En todo caso, al principio no habría que tratar de establecer una reglamentación detallada, sino de llegar a un acuerdo sobre los principios generales más importantes, entre los que tendría que estar el de *sic utere tuo ut alienum non laedas*, todo ello dentro del marco del principio de la soberanía y evitando toda alusión al principio del patrimonio común de la humanidad o nociones similares.

75. Refiriéndose al tema de la protección diplomática, complace a la oradora observar que en cualquiera de los textos alternativos del artículo 17 se excluye toda posibilidad de extender al Estado de nacionalidad de los accionistas de una sociedad la facultad de ejercer la protección diplomática de ésta, con lo que se sigue la tendencia predominante en la doctrina jurídica internacional, manifestada en el asunto “Barcelona Traction”. A su juicio, la formulación más clara es la del texto original del artículo 17 del proyecto y no es necesario proponer más de un criterio como nexo de conexión entre el Estado y la sociedad, por lo cual habría que suprimir la expresión “y en cuyo territorio ésta tiene su domicilio legal”, que figura entre corchetes. Por ese motivo, la oradora deplora que la CDI se haya inclinado por el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, ya que la búsqueda de simetría con el artículo 3 vuelve el artículo 17 un poco confuso, a la vez que se aparta de la posición adoptada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto “Barcelona Traction”.

76. En cuanto al artículo 18 del proyecto, preocupa al Uruguay la excepción contenida en el párrafo b), que permite al Estado de la nacionalidad de los accionistas ejercer la protección diplomática cuando los accionistas tengan la nacionalidad del Estado que ha causado el perjuicio; esta excepción infringe ciertos principios aceptados en derecho internacional, como el de la igualdad de trato de los accionistas nacionales y extranjeros y el de que un Estado no incurre en responsabilidad internacional cuando causa un perjuicio a un accionista nacional.

77. Con relación al artículo 21, la oradora estima que la inclusión en el proyecto de codificación de un texto sobre la “lex specialis” crea serios problemas y coincide con el Relator Especial en que sería preferible no

incluir disposición alguna al respecto. Por último, en lo relativo al artículo 22 del proyecto, el Uruguay está de acuerdo en que se formule una norma que extienda los principios relativos a las sociedades a otras personas jurídicas, “mutatis mutandis”. La falta de práctica de los Estados al respecto no obsta porque cabe prever que en el futuro continuará la proliferación de entidades jurídicas distintas de las sociedades con fines económicos, que realicen actividades en Estados diferentes al Estado de su nacionalidad y que puedan sufrir perjuicios dimanados de actos internacionalmente ilícitos del Estado en que actúan. Además, parece equitativo que se aplique a estas entidades las mismas reglas que se aplican a las sociedades.

78. Por último, la oradora apoya también la iniciativa de Austria y Suecia de revitalizar el examen en la Sexta Comisión del informe de la CDI.

Tema 150 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*) (A/C.6/58/L.20)

79. **El Sr. Yamada** (Japón) presenta el proyecto de resolución A/C.6/58/L.20 y anuncia que Australia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, la India, Irlanda, el Reino Unido, la República Islámica del Irán, Sudáfrica, Suecia, Ucrania y Viet Nam se han sumado a sus patrocinadores. La Sexta Comisión ha reconocido en sus debates la labor realizada por el Comité Especial al completar el examen de los proyectos de artículos y los entendimientos, el apoyo mayoritario a la aprobación de una convención sobre inmunidades jurisdiccionales y la necesidad de que el Comité Especial vuelva a reunirse para preparar su texto. El proyecto de resolución es básicamente de procedimiento y en virtud de él el Comité Especial volvería a reunirse en marzo de 2004, con el mandato de formular un preámbulo y unas cláusulas finales, con miras a ultimar una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su bienes y el tema sería incluido en el programa provisional del quincuagésimo noveno período de sesiones.

Tema 156 del programa: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (*continuación*) (A/C.6/58/L.19)

80. **El Sr. Bliss** (Australia) presenta el proyecto de resolución A/C.6/58/L.19, que sigue el modelo de la resolución 57/27, aprobada por consenso. En el octavo párrafo del preámbulo se recuerda la condena enérgica

del atentado contra la sede de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq en Bagdad y en la parte dispositiva se reitera la necesidad de cooperación entre los Estados en la lucha contra el terrorismo y se reconoce la labor realizada por las instituciones de las Naciones Unidas en la materia. Además, se decide que el Comité Especial siga preparando un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y trate de resolver las cuestiones pendientes en relación con un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de llegar a un completo marco convencional en la materia.

Tema 157 del programa: Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (*continuación*) (A/C.6/58/L.22)

81. **La Sra. Jeddís** (Nueva Zelanda), presentando el proyecto de resolución A/C.6/58/L.22, a cuyos patrocinadores se han sumado Chipre, Honduras, Malí, Nueva Zelanda, Tailandia y Timor-Leste, dice que se basa en las resoluciones adoptadas por la Asamblea General sobre esta materia en los dos últimos años. En el segundo párrafo del preámbulo se recuerda la condena enérgica del ataque atroz y deliberado contra la sede de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Iraq, cometido el 19 de agosto de 2003, y en la parte dispositiva del proyecto de resolución se insta a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, de conformidad con sus obligaciones internacionales, para prevenir los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y se decide que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 56/89 se reúna nuevamente durante una semana en abril de 2004 y continúe su labor en el quincuagésimo noveno período de sesiones en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.